

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creído conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que de él resulte que todos deseamos, y contribuya al ahanzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legítimar su resistencia á las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho; la suprema razón que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocación de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tan poco. Negando ésta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustracion y la capacidad, se creían autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de ganarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las re-

formas que las Diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la más imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las Diputaciones provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de Octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y mas cuidados que la centralizacion academica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discipulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al joven de tardio desarrollo intelectual, y embaraça, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las travas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna más absurda que la intelectual, aquella que pretendé hacer marchar la más vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incesan-

tes y nuevos trabajos, las Diputaciones y los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada región y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios más convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y más ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las Escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un país libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energia los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno Provisional, pero no realizada todavia en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, extenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la Estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el más inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y Municipios, á las Sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor

mérito de una Autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfacción para el Gobierno la creación de una escuela, la apertura de una academia, la inauguración de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputación provincial y de los Municipios, debe ser el favorecer la creación de Escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustración popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica, heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisición y cerrado por los últimos Borbones. Incúlquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá a romper con solícitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica acción de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribuyase por todos los medios a que el espíritu de este pueblo generoso se prepare a una nueva vida de actividad y de gloria; reconquistese en el campo de la ilustración y de la ciencia el puesto que corresponde a la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderón, y de otros no menos ilustres genios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan a que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneración, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

DECRETOS.

La inamovilidad de los Profesores de instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad a que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevación el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértase entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé

precisado a resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pesamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, sería un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho a conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige también la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oído con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado a sus propios ojos se reputa inferior a sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor a una justa censura hace tímida e insegura la expresión de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provisión de las Cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por más tiempo. Seguir tolerándolos sería una cum-

placidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria que han oprimido a este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando a la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto a sacar a la enseñanza oficial de esa situación lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado: pero también lo está a respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revisión se hará sin pasión ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y después de oír a los interesados, informarán lo que crean más arreglado a justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instrucción pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le ilustre una Comisión compuesta de hombres que se han distinguido por su amor a la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud e imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y a que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho a la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme a las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los Catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposición

ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo a las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán también los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposición ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden de los turnos prescritos en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el examen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comisión que, oyendo a los interesados, proponga al Gobierno lo que crea mas conforme a justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la Comisión encargada por decreto de esta fecha de revisar los expedientes de los nombramientos y traslaciones de Catedráticos a D. Luis María Pastor, Presidente; D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Pedro Sabau, D. Juan Manuel Montalvan, D. Manuel Becerra, D. Cristóbal Martín Herrera, D. Francisco Giner de los Rios, D. Nicolás Salmerón, D. Manuel María Galdo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Ambrosio Moya y D. Santiago Gonzalez Encinas.

Madrid 5 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El decreto de 1.º de Setiembre de 1855 creando la Escuela Central de Agricultura, y la inauguración de dicho establecimiento, que se verificó el año 1856, en la posesión denominada «La Flamenca,» obedecieron sin duda una idea altamente patriótica de formar profesores, capata-

aperadores, de los que cada uno, en su esfera propia y dentro de sus naturales límites, difundiesen las doctrinas científicas y las buenas prácticas agrícolas, para que de este modo, en el cultivo de los campos y en el ejercicio de las industrias rurales, fueran sustituyéndose al empirismo y á la rutina los grandes principios de la ciencia moderna.

Nada tuvo de extraño que idea fundada en tan laudable deseo, nacida en aquella época de vida y de expansión, y planteada con el enérgico esfuerzo que acompaña á todo convencimiento profundo, fuese acogida con verdadero entusiasmo, que la juventud acudiese á la nueva carrera, que el labrador enviase á ella sus hijos, y las Corporaciones populares sus pensionados; y ha de reconocerse, respetando, como siempre debe respetarse, los fueros de la verdad, que de aquella primera época proceden muchos de los actuales Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, y que unos y otros han llegado á adquirir, por su laboriosidad y sus méritos, honrosas y desahogadas posiciones, viniendo á demostrarse de esta suerte la necesidad que sienten los pueblos de hombres especiales en el arte del cultivo, y el seguro porvenir que está reservado á los que consagren sus tareas al ejercicio de tan notable profesión.

Pero esta Escuela, que no se estableció en armonía con los buenos principios, no ha correspondido, como no podía corresponder, á las esperanzas que en ella se fundaron. No intentará el Ministro que suscribe reseñar las vicisitudes por que pasó hasta convertirse en la Escuela de Aranjuez, ni recordará los profundos defectos de su administración económica, ni los vicios que hoy entraña, ni el germen de anarquía que encierra, porque razones muy poderosas y de alta conveniencia se lo impiden; pero es llegado el momento de adoptar con energía una resolución que ataje el mal, y de libre y desembarazado el terreno.

Y no es esta medida ciertamente un ataque á la enseñanza de un ramo importantísimo; no es una prueba de desden hacia la industria agrícola, que fué en lo pasado una de nuestras glorias, que

con sus nobles esfuerzos hizo brotar del generoso suelo de nuestra patria productos de inestimable valor en el mercado de Europa, y que de esta suerte siguió progresando, hasta que el despotismo y la intolerancia atajaron su marcha, comenzando su angustioso agonizar en aquel día funesto en que fueron arrojados de España los infelices moriscos, mientras proyectaban su rojo resplandor las hogueras inquisitoriales sobre los desiertos campos de Valencia, de Murcia y de Granada.

El Ministro que suscribe desea que la agricultura progrese; mas para tal empresa la Escuela de Aranjuez era impotente. Para que el cultivo y las industrias que con él se relacionan adelanten en España, es forzoso que todas ellas rejuvenezcan sus viejas tradiciones con los nuevos procedimientos; es preciso que el campo se convierta en una verdadera fábrica; porque hoy el hombre, tanto casi como la naturaleza, con el ingenio y el trabajo, hace brotar la dorada espiga y crea el blanco yellon; es preciso aún que el labrador sangre los rios y dé á beber á sus campos la fecundante sávia; es preciso que el crédito venga en ayuda de las industrias rurales, y el capital las levante, y ese otro capital que se llama ciencia dirija constantemente al agricultor. Todo esto no se consigue en un día, ni por un hombre; es obra del tiempo, y es empresa para la Nación entera: desembarazar de obstáculos el camino es lo primero, y eso hará el Ministro que suscribe; el trabajo y la constancia deben hacer lo demás.

Por otra parte, la nueva vida que á la provincia y al Municipio se concede, y la libertad que la industria privada ha de conseguir, permitirán el establecimiento de Granjas-modelos, de Escuelas regionales, de Bibliotecas públicas, de asociaciones libres; la difusión de libros, folletos y periódicos, y, en una palabra, la organización, en cuanto ser pueda, espontánea, de cuantas fuerzas y de cuantos elementos sean capaces de mejorar ramo tan importante de la riqueza pública.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta difícil obra solo puede realizarse por la actividad

individual, libremente organizada en forma de asociación; pero dado el momento presente, la intervención que aun conserva el Estado en otros ramos, la facultad que se arroga de enseñar y pagar las ciencias, no puede en buena ley hacer una excepción en perjuicio de la agricultura y de las que con ella se hermanan, y fuerza es que entre ciertos límites, y cediendo siempre el campo á la acción del individuo, haga llegar la suya á donde aquella no llegue, siquiera sea como medida transitoria y con el fin de preparar mejores tiempos.

En este cuadro, ni por su historia, ni por su estado actual, ni por elementos con que cuenta, tiene cabida la Escuela de Aranjuez.

Fundado en las consideraciones que preceden, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela Central de Agricultura, creada por decreto de 1.º de Setiembre de 1855, y reorganizada por la ley y Reglamento de 11 de Julio de 1866 y 6 de Febrero de 1867.

Art. 2.º Los Profesores que han obtenido su Cátedra por oposición pasarán á la situación de excedentes, con los derechos declarados á los de su clase por las disposiciones que hoy rigen, cobrando los haberes que les correspondan con cargo al artículo del Presupuesto en que están comprendidas estas consignaciones, y caso necesario con cargo á la partida del personal de la suprimida Escuela de Agricultura, ínterin se incluyen las dotaciones en los Presupuestos sucesivos; y todo sin perjuicio de aprovechar sus servicios á la mayor brevedad.

Art. 3.º Los Profesores procedentes de Institutos á quienes se hubiere reservado el derecho de ocupar sus primitivas plazas volverán á ellas si estuviesen vacantes ó subsistentes, y en caso contrario, entrarán en el disfrute de los haberes que les correspondan, en los terminos prevenidos en el artículo 2.º Unos y otros Profesores serán colocados en las Cátedras de Agricultura creadas en los Institutos por el decreto de 21 de Octubre.

Art. 4.º El día 15 del presente mes cesarán en el percibo de sus actuales haberes todos los Profesores y empleados administrativos y subalternos de la Escuela.

Art. 5.º En la primera quincena del mes actual se verificarán los exámenes pendientes de reválida, y todos los demás actos en que pueda ser necesario el concurso del Profesorado.

Art. 6.º Tanto los alumnos matriculados hasta la publicación de este decreto en cualquiera de los años de la carrera superior y profesional, como los de nueva entrada, podrán continuar privadamente sus estudios, reservándose el derecho, durante el tiempo que falta hasta la terminación de las respectivas carreras, de entrar á examen de reválida en Madrid ante el tribunal que al efecto se nombre, previa solicitud, y el pago de las correspondientes matrículas, observándose las prescripciones del Reglamento de 6 de Febrero de 1867, en cuanto no se opongan á las del presente decreto.

Art. 7.º Los alumnos que, reuniendo dichas circunstancias sean aprobados en el examen de fin de carrera, obtendrán los correspondientes títulos de Ingenieros agrónomos ó de Peritos agrícolas.

Art. 8.º Se dictarán las medidas oportunas para la conservación de los efectos que pertenecen á la Escuela de Agricultura, y para la liquidación de las contrataciones pendientes con los dueños de los terrenos arrendados á la misma.

Art. 9.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para facilitar y procurar la organización de Escuelas agrícolas provinciales y regionales.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La ley de 11 de Julio de 1867, que autorizó la emisión de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para cangearla por títulos de la Deuda amortizable y de la diferida de 1831, estableció en su artículo 7.º que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debie-

ra recibir el Tesoro, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El país conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los Presupuestos no ha sido saldado, ni el fondo especial constituido.

No es así, ciertamente, como se restablece y conserva el crédito de las Naciones, y nada perjudica más á éste que la facilidad en prometer, cuando á la promesa no sigue el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de Julio se ofrece á las empresas de ferro-carriles, después de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion; porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni deben ser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles, son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivada y molesta del Estado, en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno Provisional, caminando con animo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transac-

ciones comunes de la vida. Existe una promesa solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno Provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificacion en la forma del abono, exigida por el hecho de haber consumido en otras atenciones, el Gobierno caido, parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido, con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100, agregando á este fondo el 15 por 100, tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañías de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, de los emitidos por decreto de 28 de Octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, por una suma efectiva, igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 2.º Se crea una Comision especial que informe al Gobierno con urgencia: primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que

puedan hacer prosperar dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.º La Comision la formarán dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos y un representante par cada una de las Compañías de ferro-carriles del Norte, Mediodia, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demás Compañías reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comision, creada por decreto de esta fecha, y que ha de informar sobre los auxilios directos é indirectos que pueden aplicarse á las empresas de ferro-carriles, á D. Fernando Calderon Collantes, D. Cristóbal Martin de Herrera, D. Eugenio Barrón, Don Eduardo Saavedra y D. Eduardo Gutierrez Calleja.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En virtud de orden expedida con fecha de ayer, el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Suprimir el cargo de Visitador primero de Presidios que desempeñaba D. Francisco Casaseca del Manzano, declarado cesante por decreto de la misma fecha.

2.º Suprimir las tres plazas de Auxiliares, anejas á la visita de Presidios, y declarar cesantes á D. Francisco Lopez Gaforio, D. José de Tapia y D. Federico Sanchez, que respectivamente las desempeñaban.

3.º Reducir á uno solo el número de los Visitadores, y nombrar para el desempeño de este cargo á D. Antero Gomez, Secretario de Gobiernos políticos de primera clase desde 1856.

4.º Restablecer la Inspeccion general de las Casas de correccion de mujeres, y nombrar para que la desempeñe á Doña Concepcion Arenal, cesante del mismo cargo.

5.º Y por último, declarar que se aplique íntegramente á beneficio del Tesoro público la suma de 8.800 escudos que resulta de economia en este arreglo.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Sanidad.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 28 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Peninsula, se in-

serta el presente anuncio en el Boletín de esta provincia, espresando los méritos y servicios de los tres aspirantes á las dos plazas de Médicos-cirujanos titulares de la villa de Agreda: D. Régulo Ruiz, Caballero de la Real orden Española de Carlos III, Licenciado en Medicina desde el año 1841, y Licenciado en Cirujía médica desde el 1857; es titular de la Ciudad de Arnedo desde hace 13 años; desempeñó la plaza de titular de Agreda 7 años, durante los cuales, prestó entre otros servicios la asistencia médica en la epidemia del Cólera morbo que reinó en aquella villa, por lo que fue condecorado con la cruz de Carlos III, probándose por los certificados expedidos por el Juzgado y Alcaldía que en la invasion cólerica, de los ires profesores que residian en aquella época, dos estaban enfermos y el enfermo tambien, andaba por las casas prestando sus servicios á los invadidos.

D. Venancio de Vicente Solis, Licenciado en Medicina y Cirujía, residente y titular que ha sido de la villa de Agreda, por espacio de doce años; desempeñando dicho cargo con celo e inteligencia, practicando cuantas operaciones facultativas se le hayan presentado por árduos que hayan sido sus casos, tanto en la villa como en los pueblos inmediatos; así aparece en certificacion dada por la municipalidad de la dicha villa, Subdelegado de medicina y cirujía del referido partido; durante su carrera fue premiado por su aplicacion en la Universidad central con un ejemplar del Repertorio médico extranjero en virtud de Real orden de 26 de Mayo de 1834; tambien fué agraciado en 31 de Enero de 1835 con la primera plaza de primeros Ayudantes del Hospital general en virtud de oposicion hecha ante la Comision permanente de Sanidad de Hospitales; habiendo prestado cuantos servicios Profesionales se le han exigido por el Juzgado de primera instancia del partido, conduciéndose con celo, acierto y moralidad, segun consta por certificacion dada por el Sr. Juez de primera instancia del mismo.

D. Aniceto Hinojar y Leal, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad Central, cuyo grado le fué conferido el 30 de Junio de 1861, residente y Médico titular del Cubo de la Solana y su partido, en esta provincia, fué agraciado con la plaza de Practicante del Hospital de Jesús Nazareno, en la villa de Madrid, el dia 20 de Agosto de 1859, habiendo desempeñado dicha plaza con toda exactitud, inteligencia, fidelidad y constante asiduidad, hasta que se licenció en la Facultad; fué opositor á la plaza de Médico titular del Hospital provincial de Soria, siendo aprobados sus ejercicios y puesto en tercer lugar de la terna. Todo lo que acreditan los tres Profesores con sus justificantes correspondientes. Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia á los efectos indicados. Soria 9 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Licenciado Eustoquio Ruada.

Se ha extraviado un buey en la finca de Almazán de las señas siguientes: edad de 12 á 14 años, negro, peligordo, le micasaño, lunanco; verro figura X ó segundós herraduras. En la posada de San Martín, en Almazán, ó en Soria, casa de José de Pablo, podrán entregarlo. Se naran los gastos que haya causado.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. enra.